

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

1. Indique si a la fecha existe una cuota alimentaria provisional en favor de la niña D.V.C.G. y a cargo de su progenitor, fijada por vía judicial o extrajudicial, en caso afirmativo, aporte el título ejecutivo (acta de conciliación, escritura pública, sentencia judicial, etc.), que sirve de base para iniciar la presente acción, como quiera que, el poder fue otorgado para que "(...) *inicie y lleve hasta su terminación, PROCESO EJECUTIVO de ALIMENTOS (...)*".

2. Adecue las pretensiones de la demanda, indicando con precisión y claridad la fecha, el monto y el concepto que se adeuda, con base en el título ejecutivo que se allegue.

3. En el evento que lo pretendido sea la fijación de la cuota alimentaria, proceda adecuar el poder y el escrito de demanda.

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 7 de 19/01/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

C.S.B.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5554c6c2ca6f24dbb28e01ddef23fd1b4f6e01a01bc7751fe05bca00dd00638b**

Documento generado en 18/01/2023 12:37:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**